

**Sentido de la resolución: Sobreseimiento**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1271/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **CIUDADANO ANTICORRUPCIÓN**, en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES.**

I. El veinte de abril de dos mil veintidós, el recurrente envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue asignado con el número de folio 210421522000382, requirió lo siguiente:

*"1. En Términos del artículo 67 fracción VIII del Código Nacional del Procedimiento Penales, se solicitan las versiones públicas de los autos que decretan el sobreseimiento, del 2015 al 2021, en delitos de Ejercicio indebido o abandono de funciones públicas, Abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal / Intimidación, Delitos cometidos en la procuración y administración de justicia y en otros ramos del poder público, Cohecho, Peculado, Concusión, Enriquecimiento ilícito, Tráfico de influencia, Coalición, Uso ilícito de atribuciones y facultades.*

*2. Solicito las determinaciones versión pública de los no ejercicios de la acción penal decretados del 2015 al 2021 en delitos de Ejercicio indebido o abandono de funciones públicas, Abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal / Intimidación, Delitos cometidos en la procuración y administración de justicia y en otros ramos del poder público, Cohecho, Peculado, Concusión, Enriquecimiento ilícito, Tráfico de influencia, Coalición, Uso ilícito de atribuciones y facultades.*

*3. Solicito las determinaciones versión pública de los de criterios de oportunidad decretados del 2015 al 2021, en delitos de Ejercicio indebido o abandono de funciones públicas, Abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal / Intimidación, Delitos cometidos en la procuración y administración de justicia y en otros ramos del poder público, Cohecho, Peculado, Concusión, Enriquecimiento ilícito, Tráfico de influencia, Coalición, Uso ilícito de atribuciones y facultades.*

*4. Solicito la versión pública de los autos que tienen por cumplidos los acuerdos reparatorios en los años del 2015 al 2021, en delitos de Ejercicio indebido o abandono de funciones públicas, Abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal / Intimidación, Delitos cometidos en la procuración y administración de justicia y en otros ramos del poder público, Cohecho, Peculado, Concusión, Enriquecimiento ilícito, Tráfico de influencia, Coalición, Uso ilícito de atribuciones y facultades.*

5. Solicito la versión pública de los autos que tienen por no cumplidos los acuerdos reparatorios en los años del 2015 al 2021, en delitos de Ejercicio indebido o abandono de funciones públicas, Abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal / Intimidación, Delitos cometidos en la procuración y administración de justicia y en otros ramos del poder público, Cohecho, Peculado, Concusión, Enriquecimiento ilícito, Tráfico de influencia, Coalición, Uso ilícito de atribuciones y facultades.

6. Solicito la versión pública de los autos que tienen por cumplidas las suspensiones condicionales en los años del 2015 al 2021, en delitos de Ejercicio indebido o abandono de funciones públicas, Abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal / Intimidación, Delitos cometidos en la procuración y administración de justicia y en otros ramos del poder público, Cohecho, Peculado, Concusión, Enriquecimiento ilícito, Tráfico de influencia, Coalición, Uso ilícito de atribuciones y facultades.

7. Solicito la versión pública de los autos que tienen por no cumplidas las suspensiones condicionales en los años del 2015 al 2021, en delitos de Ejercicio indebido o abandono de funciones públicas, Abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal / Intimidación, Delitos cometidos en la procuración y administración de justicia y en otros ramos del poder público, Cohecho, Peculado, Concusión, Enriquecimiento ilícito, Tráfico de influencia, Coalición, Uso ilícito de atribuciones y facultades.

8. Solicito la versión pública de los autos que decretan la suspensión del proceso, del 2015 al 2021, en delitos de Ejercicio indebido o abandono de funciones públicas, Abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal / Intimidación, Delitos cometidos en la procuración y administración de justicia y en otros ramos del poder público, Cohecho, Peculado, Concusión, Enriquecimiento ilícito, Tráfico de influencia, Coalición, Uso ilícito de atribuciones y facultades.

9. En Términos del artículo 67 fracción VIII del Código Nacional del Procedimiento Penales, se solicitan el número total de autos que decretan el sobreseimiento, del 2015 al 2021, en delitos de Ejercicio indebido o abandono de funciones públicas, Abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal / Intimidación, Delitos cometidos en la procuración y administración de justicia y en otros ramos del poder público, Cohecho, Peculado, Concusión, Enriquecimiento ilícito, Tráfico de influencia, Coalición, Uso ilícito de atribuciones y facultades.

10. Solicito el número total de autos de no ejercicios de la acción penal decretados del 2015 al 2021 en delitos de Ejercicio indebido o abandono de funciones públicas, Abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal / Intimidación, Delitos cometidos en la procuración y administración de justicia y en otros ramos del poder público, Cohecho, Peculado, Concusión, Enriquecimiento ilícito, Tráfico de influencia, Coalición, Uso ilícito de atribuciones y facultades.

11. Solicito el número total de autos de los de criterios de oportunidad decretados del 2015 al 2021, en delitos de Ejercicio indebido o abandono de funciones públicas, Abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal / Intimidación, Delitos cometidos en la procuración y administración de justicia y en otros ramos del poder público, Cohecho, Peculado, Concusión, Enriquecimiento ilícito, Tráfico de influencia, Coalición, Uso ilícito de atribuciones y facultades.

**12. Solicito el número total de autos que tienen por cumplidos los acuerdos reparatorios en los años del 2015 al 2021, en delitos de Ejercicio indebido o abandono de funciones públicas, Abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal / Intimidación, Delitos cometidos en la procuración y administración de justicia y en otros ramos del poder público, Cohecho, Peculado, Concusión, Enriquecimiento ilícito, Tráfico de influencia, Coalición, Uso ilícito de atribuciones y facultades.**

**13. Solicito el número total de autos que tienen por no cumplidos los acuerdos reparatorios en los años del 2015 al 2021, en delitos de Ejercicio indebido o abandono de funciones públicas, Abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal / Intimidación, Delitos cometidos en la procuración y administración de justicia y en otros ramos del poder público, Cohecho, Peculado, Concusión, Enriquecimiento ilícito, Tráfico de influencia, Coalición, Uso ilícito de atribuciones y facultades.**

**14. Solicito el número total de autos que tienen por cumplidas las suspensiones condicionales en los años del 2015 al 2021, en delitos de Ejercicio indebido o abandono de funciones públicas, Abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal / Intimidación, Delitos cometidos en la procuración y administración de justicia y en otros ramos del poder público, Cohecho, Peculado, Concusión, Enriquecimiento ilícito, Tráfico de influencia, Coalición, Uso ilícito de atribuciones y facultades.**

**15. Solicito el número total de autos que tienen por no cumplidas las suspensiones condicionales en los años del 2015 al 2021, en delitos de Ejercicio indebido o abandono de funciones públicas, Abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal / Intimidación, Delitos cometidos en la procuración y administración de justicia y en otros ramos del poder público, Cohecho, Peculado, Concusión, Enriquecimiento ilícito, Tráfico de influencia, Coalición, Uso ilícito de atribuciones y facultades.**

**16. Solicito el número total de autos que decretan la suspensión del proceso, del 2015 al 2021, en delitos de Ejercicio indebido o abandono de funciones públicas, Abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal / Intimidación, Delitos cometidos en la procuración y administración de justicia y en otros ramos del poder público, Cohecho, Peculado, Concusión, Enriquecimiento ilícito, Tráfico de influencia, Coalición, Uso ilícito de atribuciones y facultades."**

**II.** El diez de mayo del presente año, el sujeto obligado contestó la solicitud de acceso a la información en los términos siguientes:

**"De acuerdo en lo dispuesto en el artículo 6 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 6, 129, 132 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, 8, 11, 22, 142, 150, 154, 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; artículos 186 y 187 del Reglamento de la Ley Orgánica de la**

***Fiscalía General del Estado; normatividad que otorga facultades y determina el actuar de la Unidad de Transparencia, para dar trámite y respuesta a las solicitudes de acceso a la información que se presenten ante la Fiscalía General del Estado.***

***Para tal efecto, el derecho de acceso a la información comprende el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; y determinar que toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley y demás normatividad aplicable; para ello, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, privilegiando en todo momento que la entrega sea en los formatos solicitados.***

***En consecuencia, respecto a su pregunta marcada con el numero 2; los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre y así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.***

***En este sentido, de conformidad con el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en aquellos casos en que la información solicitada que se encuentre en posesión del sujeto obligado implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.***

***Ahora bien, dentro de las carpetas de investigación iniciadas por delitos reportados ante esta Fiscalía en el periodo requerido, se desprende que los mismos contienen Datos Personales y Sensibles de las víctimas (como lo es: el nombre, edad, dirección, número de identificación, entre otros) y probables responsables, así como información relacionada con la investigación de los hechos denunciados y los actos iniciales de investigación, misma que es de carácter reservado; motivo por el cual, no es posible entregar la información en el estado que guarda o ponerla a disposición para consulta directa. En consecuencia, para estar en aptitud de atender a lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la***

**Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se deberá realizar la clasificación procedente a cada caso en particular y elaborar la versión pública que corresponda, a fin de entregarle la información, previo pago de los derechos por concepto de la elaboración y reproducción de las versiones públicas correspondientes.**

**Es así que se procedió a la contabilización de la información requerida en su segundo cuestionamiento, como a continuación se detalla: Determinaciones de los no ejercicios de la acción penal en carpetas de investigación de los delitos de ejercicio indebido o abandono de funciones públicas, abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal / intimidación; delitos cometidos en la procuración y administración de justicia y en otros ramos del poder público, cohecho, peculado, concusión, enriquecimiento ilícito, tráfico de influencia, coalición, uso ilícito de atribuciones y facultades, se cuenta únicamente con información a partir del año 2017 misma que corresponde a 2,291 determinaciones en carpetas de investigación, las cuales contienen la información requerida; haciendo un total de veintitrés mil cuatrocientos setenta y cinco (23,475) fojas.**

**Ahora bien, se le hace saber que la Fiscalía General del Estado, al recibir una denuncia, querrela o requisito equivalente de un hecho que la normatividad penal señale como delito se inicia una carpeta de investigación, y la documentación de los actos de investigación que realiza el Agente del Ministerio Público se realiza en archivos físicos; por lo que para elaborar la versión pública debe fotocopiar los documentos, y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, lo que implica una doble reproducción de los expedientes, así como, los materiales utilizados para testar la información; por lo que hace al pago de derechos por la elaboración y reproducción de las versiones públicas, la normatividad aplicable determina que: "(...) Los costos de reproducción estarán previstos en la normatividad vigente y se calcularán atendiendo a: I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; II. El costo de envío, en su caso, y III. La certificación de documentos cuando proceda. (...)"; de lo anterior, la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2022, en su Artículo 99 fracción XV, establece: "Los derechos por los servicios prestados por la Fiscalía General del Estado, se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes: (...) XV. Por elaboración y reproducción de versión pública de documento en formato físico o digital, por hoja \$25.00."**

**Así mismo, le informamos que con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tiene treinta días hábiles, a partir de la notificación del presente, para realizar el pago correspondiente y presentar copia del comprobante de pago, para lo cual deberá acudir a las instalaciones de la Unidad de Transparencia para que se emita el orden de pago, sito en Boulevard Héroes del 5 de mayo y 31 oriente, colonia Ladrillera de Benítez, en un horario de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas.**

**Una vez entregado el comprobante de pago de derechos, las unidades responsables de la información, contarán con cuarenta y cinco días hábiles para realizar el proceso de clasificación y elaborar las versiones públicas de la información, transcurrido el plazo, con fundamento en el artículo 164 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tendrá sesenta días hábiles, para acudir a la Unidad de Transparencia en horario de**

***oficina para recoger las versiones públicas en formato físico o digital según sea su elección. En caso de no realizar el pago o no presentarse en los plazos establecidos, no se tendrá la obligación de entregar la información, y se dará por concluida la solicitud y procederá, de ser el caso, la destrucción del material en el que se reprodujo la información.***

***Asimismo, se pone a su disposición los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado:***

***Unidad de Transparencia.***


***Boulevard Héroes del 5 de mayo y 31 oriente, colonia Ladrillera de Benítez, Puebla, Puebla. C.P. 72539.***

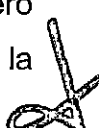
***Teléfono: (222) 211 79 00 ext. 4019 y 4050.***

***Correo electrónico: [unidad.transparencia@fiscalia.puebla.gob.mx](mailto:unidad.transparencia@fiscalia.puebla.gob.mx)***

***Por otra parte, por cuanto hace al punto número tres de su solicitud de información en la que requiere las determinaciones versión pública de los criterios de oportunidad decretados de 2015 al 2021, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Fiscalía se cuenta con cero (0) registros de la información solicitada.***

***Finalmente, respecto a los numerales 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16; le informamos que esta Fiscalía no pronuncia "autos" tal como se requiere en sus cuestionamientos, de lo anterior, se cuenta con cero (0) registros de la información requerida."***

**III.** El día treinta de mayo del año en curso, el entonces solicitante, interpuso por escrito ante este Órgano Garante, un recurso de revisión en el cual alegaba como acto reclamado la declaratoria de incompetencia alegada por el sujeto obligado en sus preguntas uno, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez, once, doce, trece,  catorce, quince y dieciséis de su solicitud de acceso a la información pública.

En esa misma fecha, el Comisionado presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, el cual fue registrado en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de expediente **RR-1271/2022**, turnando los presentes autos, a la ponencia de la Comisionada Harumi Fernanda Carranza Magallanes, para su trámite respectivo. 

**IV.** Por auto de fecha veinte de octubre de dos mil veintidós, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando domicilio, para recibir notificaciones y ofreció pruebas.

**V.** Mediante proveído de fecha ocho de noviembre del presente año, se acordó en el sentido que el sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y forma legal, asimismo, ofreció pruebas.

Por otra parte, se admitieron las probanzas anunciadas por las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza; de igual forma, se puntualizó la negativa del agraviado para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

**VI.** El día seis de diciembre de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDO.

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente recurso se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que, las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

***“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”***

Lo anterior, que el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló lo siguiente:

***“...Segundo. – Se debe agregar que, dentro del acuerdo de fecha veinte de octubre de dos mil veintidós, signado por la Mtra. Harumi Fernanda Carranza Magallanes,***



*comisionada ponente del Instituto de Transparencia del Estado, y que fuera dictado dentro del expediente de recurso de revisión RR-1271/2022; mismo que fue notificado a este sujeto obligado, con la consignada en el numeral SEXTO, de requerir en términos del artículo 175 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, rinda un informe con justificación, respecto del acto reclamado. Se advierte que el recurso de revisión RR-1271/2022, fue admitido en contra de la solicitud de acceso a la información con folio de registro 210421522000382, sin embargo, dentro del escrito de inconformidad del C. Ciudadano, en el punto primero de sus hechos especifica que la solicitud de la que se pretende recurrir es la registrada con folio 210425322000315 de fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós. Así mismo, el folio 210425322000315 no se recibió en esta fiscalía, situación que debe ser estimada, puesto que Fiscalía General no puede responder por solicitudes que no fueron presentadas ante ella, y mucho menos por respuestas que no fueron emitidas. Cabe resaltar que, de la consulta pública de las solicitudes de acceso a la información en la Plataforma Nacional de Transparencia, el Folio de registro 210425322000315, corresponde a una solicitud presentada ante el Poder Judicial del Estado de Puebla, en la que se solicitó: ...*

*Como se puede observar, existe identidad en las solicitudes presentada, tanto al Poder Judicial del Estado de Puebla, como a esta Fiscalía, dicho de otra manera, este Sujeto Obligado no tiene la certeza de si el recurrente pretendía promover recurso de revisión en contra de la respuesta provista por la Fiscalía General del Estado o ante el Poder Judicial del Estado.*

*Tercero. - Aunado a lo anterior, en los agravios expresados por el quejoso, este se duele de la declaratoria de incompetencia respecto de los numerales , 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16, misma que aduce se encuentra fuera del plazo establecido por ley de la materia; a lo que debe decirse que, en la respuesta provista por esta Fiscalía, no se hizo valer la incompetencia para responder a sus detenciones, ya que se dio contestación a todos los puntos de la solicitud planteada, tal como consta en el documento que fue remitido en el Sistema SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia, y que a la letra dice:*

*“Finalmente, respecto a los numerales 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16; le informamos que esta Fiscalía no pronuncia “autos” tal como se requiere en sus cuestionamientos, de lo anterior, se cuenta con cero (0) registros de la información requerida.” (Sic.)*

*Considerando que, se proporcionó una respuesta numérica a sus cuestionamientos, no se puede deducir que sea una determinación de incompetencia, puesto que de la redacción no se aprecia que indique la incompetencia o que se oriente al solicitante a dirigir su petición a otro sujeto obligado.*

**Conviene subrayar, además, lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas:**

...  
**Es así que, los agravios expresados por el quejoso no se ajustan a ninguna de las causas para la procedencia del recurso de revisión, debido a que se dio contestación a su solicitud de información apegado a la normatividad aplicable, al entregarse la información que de acuerdo a sus planteamientos entendibles obraba en los archivos de esta Fiscalía, además es necesario referir que la Ley de Transparencia del Estado, en el artículo 11 determina: "Los sujetos obligados que generen, obtengan, manejen, archiven o custodien información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables. Toda la información en poder de los sujetos obligados estará a disposición de las personas interesadas en los términos y plazos de esta Ley, salvo aquella que se considere como información reservada o confidencial. (...)." Esta Fiscalía en ningún momento pretende omitir o entregar incompleta la información, ya que los datos que obran en los archivos de la Institución, le fueron proporcionados a la solicitante, bajo los criterios entendibles en su solicitud..."**

Por tanto, se analizará la causal de improcedencia establecida en los numerales 182 fracción III y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, el hoy inconforme en su medio de impugnación manifestó lo que a continuación se transcribe:

**"LA INFUNDADA, OBSCURA Y TEMERARIA RESPUESTA A MI SOLICITUD ALEGANDO LA INCOMPETENCIA DE LA INFORMACIÓN EN RELACIÓN A LOS PETITORIOS 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 Y 16 DE MI SOLICITUD.**

**-LAS RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

**El sujeto obligado en su respuesta se adolece de ser competente de atender mi solicitud de información en relación de los numerales 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 toda vez que no cumplió con las formalidades que exige la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para notificarme el acuerdo de incompetencia ya que la ley en la materia señala que el acuerdo de incompetencia se tiene que notificar a más tardar a los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, tal como lo establece el artículo 136 de la citada ley.**

**Sin embargo todos y cada uno de los puntos que formula este ciudadano son completamente competencia del sujeto obligado, ya que si bien es cierto no genera la información que solicita, sí la posee y obra en sus expedientes por lo**

*que se encuentra sujeta al acceso a la información pública, en tal razonamiento sí es competente y la información que se solicita obra en sus acervos por motivos de sus funciones como procurador de justicia, configurándose los supuestos establecidos en los articulados 4 y 129 de la Ley General en la materia.*

*Se pone a la vista el artículo 4º y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que confirman y fundan y motivan mi dicho:*

...  
*Lo subrayado es propio, dicha actuación de carácter doloso por parte del sujeto obligado al mermar mi derecho fundamental de acceso a la información pública y atentar contra la adecuada administración pública conlleva al hecho de no fundar y motivar su respuesta, siendo entonces una violación flagrante del principio de legalidad y contraria a los elementos del acto administrativo.*

*Lo anterior a demostrado que no existe congruencia en la respuesta del sujeto obligado con lo que solicita este ciudadano, para ello es necesario poner a la vista el siguiente criterio vigente del INA (02/17) Congruencia y exhaustividad (Transcribe Texto).*

*Para reforzar este argumento se pone a la vista la siguiente jurisprudencia emitida por la Corte la cual de manera clara señala la importancia y los alcances del acceso a la información pública como garantía individual:*

**ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL** (Transcribe texto y datos de localización).

*Finalmente el DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA se ha llegado considerar incluso un derecho humano, la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción del cual México es parte menciona lo siguiente en relación a la Información Pública y su relación con la Corrupción: Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción*

**Artículo 10...**

*Así como también le es aplicable el artículo 13 de la misma Convención:*

**Artículo 13. ...**

*Como se observa de conformidad con la convención y nuestra legislación en la materia de acceso a la información pública no se restringe el derecho al acceso a la información pública en relación con los actos de corrupción como lo quiere establecer el sujeto obligado, sino que todo lo contrario como vimos en el artículo 115 de la Ley General en la materia prohíbe reservar la información relacionada con actos de corrupción salvaguardan datos sensibles por medio de las versiones públicas...".*

En consecuencia, el recurrente alegó como acto reclamado la declaratoria de incompetencia alegada por el sujeto obligado en sus preguntas uno, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez, once, doce, trece, catorce, quince y dieciséis de su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210425322000315, sin embargo, tal como lo señala la autoridad responsable en su informe justificado dicha petición es una diversa a la presentada ante él, toda vez que dicha solicitud fue

remitida y asignada al Poder Judicial del Estado de Puebla y la que fue enviada a la Fiscalía General del Estado de Puebla, tiene como número de folio 210421522000382, como se observa en las capturas de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia y el acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información, que corren agregadas en autos que se encuentran en los términos siguientes:

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

CONSULTA DE DATOS ABIERTOS

Tipo de búsqueda:  Solicitudes de Información  Recursos de revisión  Obligaciones de transparencia

Estado o Federación:

Instrucción:

Texto:

Período:

0 1 0  
Solicitudes Cerradas Solicitudes Terminadas Solicitudes en Proceso

SELECCIONE EL FORMATO DE EXPORTACIÓN E INTRODUZCA SU CONTRA ELECTRÓNICO.

Los datos personales serán tratados conforme al artículo 67 de la Ley

FECHA	FORMULARIO	DEPENDENCIA	ESTATUS	MECANISMO	TIPO	RESOLUCIÓN	ESTADO	ESTRATEGIA	ASIGNACIÓN	TIPO	ESTADO	RESPUESTA	FECHA	FECHA	FECHA	FECHA	FECHA	FECHA	FECHA
210421522000382	210421522000382	Puebla	Terminado	Electrónico	Acceso a la Información	Resolución	Resuelto	Acceso a la Información	Acceso a la Información	Acceso a la Información	Acceso a la Información	Respuesta	21/04/2022	21/04/2022	21/04/2022	21/04/2022	21/04/2022	21/04/2022	21/04/2022

Asimismo, la autoridad responsable al momento de contestar la solicitud de acceso a la información con número de folio 210421522000382, si bien es cierto indicó que no pronunciaba los autos requeridos por el hoy recurrente en los cuestionamientos marcados con los números **1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16**; también lo era que, señaló que tenía cero registros de la información solicitada, sin dejar de responder dichos cuestionamientos alegando que no era competente para contestar las preguntas citadas.

Por consiguiente, este Órgano Garante advierte que el medio de impugnación que nos ocupa es improcedente, al no actualizarse alguna de las causales de procedencia establecida en el numeral 170 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente se encuentra combatiendo una respuesta otorgada en la solicitud de acceso a la información con número de folio 210425322000315 y no así a la petición de información que fue presentada ante la Fiscalía General del Estado, es decir, la solicitud con número de folio 210421522000382, siendo esta última una diversa a la señalada por el entonces solicitante en su recurso de revisión; en consecuencia, con fundamento en los artículos 181 fracción II, 182 fracción III, y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, por improcedente en los términos y por las consideraciones precisadas.

## PUNTO RESOLUTIVO.

**Único.** Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO**, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA** y **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo la ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día siete de diciembre de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

  
**FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO**  
**COMISIONADO PRESIDENTE.**

  
**RITA ELENA BALDERAS HUESCA.**  
**COMISIONADA.**

  
**HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES.**  
**COMISIONADA.**

  
**HÉCTOR BERRA PILONI.**  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

PD3/HFCM/RR-1271/2022/MAG/sentencia definitiva.